



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL.
Demandante	BRAYAN ALEXIS CATAÑO HIGUITA
Demandados	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. FREDDY AUGUSTO CASTAÑO URIBE. JOSÉ SEBASTIÁN RAMÍREZ ARISTIZÁBAL.
Radicado	05001 31 03 013 2021 00025 00
Asunto	CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL.

Se convoca a las partes y sus respectivos abogados, para audiencia en la que habrá lugar a gestión conciliatoria y practica de interrogatorio de partes.

Conforme al párrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso, se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma audiencia inicial a fin de tratar de agotar hasta donde sea posible la audiencia de instrucción y juzgamiento. Por lo tanto, se concentra la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Consecuentemente este auto contiene el decreto de pruebas invocado por las partes.

La audiencia será el día MARTES DIECIOCHO (18) Y MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 9:00 A.M., por conexión mediante la plataforma LIFESIZE.

A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, en particular la regulación del Decreto 806 de 2020 en principio, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales por lo cual, se solicita a los abogados, indicar los datos de correo electrónico y teléfonos, propios, de las partes y demás convocados, mediante los cuales se pueda establecer comunicación y conexión requeridas para el desarrollo de la diligencia programada.

Oportunamente en los correspondientes correos se indicará el link y pormenores para la conexión y desarrollo de la audiencia.

La audiencia podrá durar todo el día.

Se advierte a las partes y/a sus respectivos abogados, el deber de concurrir a la audiencia. Para absolver recíprocamente interrogatorio de partes, que queda decretado para el evento de que se frustre la gestión propositiva de conciliación.

La no concurrencia a la audiencia solo se justifica por fuerza mayor y caso fortuito.

La no concurrencia injustificada de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la no concurrencia injustificada de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará mediante auto terminado el proceso.

Se cumplirá el itinerario siguiente:

EL MARTES DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.

1. Gestión conciliatoria en la cual podrá terminar el litigio, mediante conciliación. Si se frustra la conciliación, se desarrollarán las fases siguientes:
2. Práctica de interrogatorios de parte.
3. Control de legalidad y saneamiento del trámite.
4. Fijación del litigio – hechos, excepciones

EL MARTES DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 2:00 P.M.

1. Contradicción de dictamen.
2. Recepción de declaración de terceros,
3. Exposición de argumentos y alegación de conclusiones por parte de los abogados.

EL MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) PARTIR DE LAS 9:00 A.M.

1. Sentencia

DECRETO DE PRUEBAS

INVOCADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales.

Se confiere valor probatorio conforme a las disposiciones de ley a los documentos adjuntos al escrito de demanda.

Documental Solicitada. La codemandada y llamada en garantía, se servirá aportar copia de la póliza en exceso respecto del vehículo de placa TSH148, si la hubiera, acompañada de su caratula, clausulado y anexos. La copia de la póliza N° 20000644 se aportó con la contestación de la demanda.

Mediante declaraciones.

Interrogatorio de parte. Se decreta practica de interrogatorio a los codemandados FREDDY AUGUSTO CASTAÑO URIBE y JOSÉ SEBASTIÁN RAMÍREZ ARISTIZÁBAL y a quienes ejerzan a la fecha representación legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., y de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Declaración de terceros. Se decreta recibir declaración de: MARCO ANTONIO ARBELÁEZ, KATERINE PÉREZ SUCEBA, PIEDAD CHAVARRIA CORREA y JEFFERSON ANDRÉS CATAÑO HIGUITA.

Se previene a la parte, gestionar la comparecencia a la audiencia de la testigo. El día de la audiencia el despacho podrá limitar los testimonios en términos de lo dispuesto en el art. 212 del C.G. del P.

Dictamen pericial. Dictamen pericial de parte, mediante el cual se determina porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante que obra entre folios 127 a 160. (*Art. 226 y 227 del C. G. del P.*)

INVOCADAS POR LOS CODEMANDADOS FREDDY AUGUSTO CASTAÑO URIBE y JOSÉ SEBASTIÁN RAMÍREZ ARISTIZÁBAL.

Mediante declaraciones.

Interrogatorio de parte. Se decreta práctica de interrogatorio de parte al demandante BRAYAN ALEXIS CATAÑO HIGUITA.

Declaración de terceros. Se decreta declaración de: OSNAIBER CAMPO MARTÍNEZ. Se previene a la parte, gestionar la comparecencia a la audiencia de los testigos.

Ratificación de documentos. Conforme a la previsión del artículo 262 del C. G. del P., concurrirán a la audiencia a fin de ratificar documentos privados aportados como prueba por la parte demandante las personas que firmaron los siguientes documentos:

- Certificación Laboral.
- Constancia de pago valoración pérdida de capacidad laboral.
- Recibos de caja menor.
- Recibo reparación motocicleta expedido por HAYAMOTOR.

Es carga de la parte demandante la comparecencia de las personas que deben ratificar los documentos por ella aportados.

INVOCADAS POR LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Documentales. Se confiere valor probatorio conforme a las disposiciones de ley a los documentos adjuntos al escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, particularmente a la póliza No. 2000022644 que documenta el contrato de seguro y su correspondiente clausulado general.

Mediante declaraciones.

Interrogatorio de parte. Se decreta practica de interrogatorio de parte al demandante BRAYAN ALEXIS CATAÑO HIGUITA.

INVOCADAS POR LA DEMANDADA TAX COOPEBOMBAS LTDA.

Documentales. Se confiere valor probatorio conforme a las disposiciones de ley a los documentos adjuntos al escrito de contestación a la demanda.

Interrogatorio de parte. Se decreta practica de interrogatorio de parte al demandante BRAYAN ALEXIS CATAÑO HIGUITA y al codemandado FREDDY AUGUSTO CASTAÑO URIBE

COMÚN INVOCADAS POR LOS DEMANDADOS.

Declaración de terceros. Se decreta declaración de: VICTOR DURAN. Se previene a la parte, gestionar la comparecencia a la audiencia de los testigos.

Ratificación de documentos. Conforme a la previsión del artículo 262 del C. G. del P., concurrirán a la audiencia a fin de ratificar documentos privados aportados como prueba por la parte demandante las personas que suscribieron los siguientes documentos:

- Certificación Laboral (*Folio 161*).
- Recibos de caja (*Folio 169-172*).
- Recibo reparación motocicleta expedido por HAYAMOTOR (*Folio 174*).

La ratificación procede, toda vez que los aludidos documentos fundamentan en lo suyo las pretensiones por concepto de daño emergente, contrario a lo sostenido por el apoderado del demandante, aquellos no son de contenido meramente informativo, pues se itera, con fundamento en ellos se tasan y reclaman perjuicios.

Es carga de la parte demandante la comparecencia de las personas que deben ratificar los documentos por ella aportados.

CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL. Conforme a la previsión del artículo 228 del C.G. del P., para la garantía de controvertir la prueba pericial, se convoca al médico **JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS**, para sustentar el dictamen en audiencia de partes oportunidad en la cual será interrogado por el Despacho y las partes que solicitaron la contradicción del dictamen. En la misma oportunidad ratificará la recepción del pago de que da cuenta la constancia de transferencia electrónica que obra a folio 168.

Si quien profiere el dictamen no comparece a la audiencia el dictamen no tendrá valor.

PRUEBA DE OFICIO. Con fundamento en la disposición de los artículos 169 y 170 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas oficiosas:

1. Líbrese oficio dirigido a la Alcaldía de Medellín (*Secretaría de Seguridad y Convivencia y Secretaría de Movilidad*), y al Metro de Medellín, para que en el término de diez (10) días se sirvan allegar con destino a este juzgado, copia de los videos de seguridad de las cámaras de vigilancia 123, privadas y/o del CCTV que hayan enfocado la CARRERA 28 POR LA CALLE 51 A, el día 21 de julio de 2019 en el lapso comprendido entre las 12:30 M y la 1:30 P.M., y que den cuenta del accidente ocurrido en el que estuvieron involucrados los vehículos de placa TSH148 y WJS18D.
2. Declaración del agente de Tránsito Luis Upegui M. PLACA 037.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

SW

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8cacfc08f3a8e83db050b424323d3a5dd67f9c87a47d71ec0a052046b6ef1b

Documento generado en 02/11/2021 06:01:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>